Año II, N.° 2
Noviembre 2024
ISSN: 2961-2853

La equidad y sus alcances en la responsabilidad extracontractual en materia contencioso-administrativa en el caso colombiano*

Equity and its scope in extracontractual liability in contentious-administrative matters in the Colombian case

Hector Frannsiny Ramos Arteaga (Colombia)**

Sumario

1. Introducción. 2. La equidad y la reparación de daños. 3. El concepto de equidad en la justicia contencioso-administrativa en Colombia. 4. El reconocimiento y liquidación de los perjuicios orientado en el principio de equidad. 4.1. Reconocimiento y liquidación de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios morales en equidad. 4.2. Reconocimiento y liquidación de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. 4.3. Reconocimiento y liquidación de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios por daño a la salud. 4.4. Reconocimiento y liquidación de los perjuicios materiales- 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

Resumen

Con el presente trabajo buscamos realizar un estudio de la eficacia de la equidad como principio de derecho de daños, considerando sus alcances en la responsabilidad extracontractual administrativa en la búsqueda de la justicia del caso concreto. Lo anterior reviste gran importancia, ya que es una tarea indispensable de la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional, buscar fundamentos más justos, quizá novedosos e integradores, que permitan reparar integralmente los daños.

* Ramos Arteaga, H. (2024). La equidad y sus alcances en la responsabilidad extracontractual en materia contencioso-administrativo en el caso colombiano. Revista especializada en Responsabilidad Civil (2), 107-141.

** Abogado, Máster en Derecho con énfasis en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado de la Universidad Externado (Colombia), Máster en Derecho de Daños de la Universidad de Girona (España) y Maestrando en Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona (España). Docente universitario. Correo electrónico: h_ramos76@hotmail.com.

Abordaremos el tema de la equidad y la reparación de daños realizando un estudio de las reparaciones que se han dado en la aplicación del principio de equidad en el Consejo de Estado colombiano máximo juez de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Aquí nos detendremos en la aplicación del principio de la equidad frente a la indemnización de los daños que se reconocen en esa jurisdicción.

Finalmente, estudiaremos el tema de los límites del principio de equidad al momento de reparación de daños generado por los límites de las cuantías indemnizatorias, por la aplicación de baremos y precedentes jurisprudenciales en la valoración de daños. Descendiendo al caso colombiano frente a los límites indemnizatorios en la reparación de daños.

Palabras clave: Equidad, jurisdicción contencioso-administrativa, daños, reparación integral, indemnización, justicia.

Abstract

With the present work we seek to carry out a study of the effectiveness of the equity as a principle of damage law, considering its scope in administrative extracontractual liability in the search for the justice of the specific case. The above is of great importance, since It is an indispensable task of jurisprudence and national doctrine and international, look for fairer foundations, perhaps innovative and integrative, that allow the damage to be fully repaired.

We will address the issue of equity and reparation of damages by carrying out a study of the reparations that have occurred in the application of the principle of equity in the Colombian Council of State highest judge of the Contentious-Administrative Jurisdiction. Here we will stop at the application of the principle of equity against the compensation of damages that are recognized in that jurisdiction.

Finally, we will study the issue of the limits of the principle of equity at the time of repair of damage generated by the limits of the compensation amounts, due to the application of scales and precedents jurisprudence in the assessment of damages. Going down to the Colombian case against the compensation limits in the repair of damages.

Keywords: *Equity, contentious administrative jurisdiction, damages, comprehensive reparation, compensation, justice*

1. Introducción

Toda lesión de una persona en su integridad (ya sea corporal, social, espiritual, sentimental y material), sin que exista un fundamento jurídico para soportarla, impone restituir al afectado a la misma situación en que se encontraba antes del hecho dañoso, buscando eliminar de la mejor forma las consecuencias de lo acontecido o de compensar a la víctima mediante un equivalente pecuniario.

Una adecuada reparación busca considerar de forma concreta y efectiva los perjuicios reclamados y reconducirlos a sumas objetivas, tal ejercicio genera diversos inconvenientes, ya que cuando una persona sufre un daño y reclama sus perjuicios judicialmente se presentan muchas dificultades para lograr una indemnización plena, puesto que los intereses afectados a veces son inestimables y de esta forma se plantea una especie de contradicción de la regla de reparación total y su eficacia práctica.

Igualmente, la reparación de una víctima encuentra tropiezos por la aplicación de distintos criterios utilizados para reparar un daño, ya sea en las distintas jurisdicciones e incluso en una misma jurisdicción y en especial porque se dejan de lado múltiples opciones de reparación. Esa diversidad de criterios usados para fijar el monto de estos perjuicios y una jurisprudencia disímil de las altas cortes en cuanto a la reparación de daños lleva a la víctima a un abandono a la suerte del criterio que tenga el fallador del caso en dicho momento.

Tal dificultad indemnizatoria en muchas ocasiones es producida por la falta de aplicación de criterios auxiliares o principios de gran alcance como la equidad que, al ser tenidos en cuenta al momento de reparar, permiten lograr una verdadera reparación integral de la víctima. La verdadera justicia en un caso concreto solo podrá darse con la aplicación de principios como la equidad que orientan y suponen el fundamento indispensable al momento de fijar indemnizaciones.

En este contexto donde es latente la necesidad de una decisión justa y correcta en la valoración de los daños, analizaremos si existe una aplicación efectiva de la equidad como principio general de valoración de daños conforme el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 al momento de indemnizar perjuicios en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana. Veremos si en tal jurisdicción hay una aplicación eficaz de la equidad para

llegar a una reparación integral y si tal principio tiene limitantes en su aplicación.

2. La equidad y la reparación de daños

El intérprete al aplicar la ley a un caso concreto debe buscar el valor del resultado y preferir aquél que conduzca a una solución racional y justa. "De los posibles pensamientos contenidos en la ley ha de elegirse aquél por el cual tenga el significado más racional, más provechoso y el que manifieste la más bienhechora eficacia"[1].

De esta forma el juez al analizar el litigio con el fin de lograr la aplicación justa de la norma es necesario que investigue el significado intrínseco de la misma, esto es, que no se limite a la pura letra de la ley, sino que capte y entienda su espíritu. Hay que advertir que el significado propio de la norma es a menudo superior a la intención de los individuos que la formularon. La aplicación puramente mecánica, desnaturalizaría al Derecho, genera consigo las consecuencias más absurdas; lo cual fue ya advertido por los romanos con las palabras: 'summun ius, summa iniuria, por esto se hace imperioso el uso de la equidad al momento de la decisión judicial (Del Vecchio, 2011, p.78.).

En el derecho de daños el daño causado debe ser totalmente indemnizado, pues de no ser así la lesión persistirá, por lo tanto, para cumplir con la obligación jurídica de reparar se deberá dar valor a los daños causados en su dimensión real. Esta tarea parece simple, pero en la práctica presenta graves problemas (Henao Pérez, 1998, p.76.) pues hay situaciones determinadas donde el fallador tendrá diferentes obstáculos para determinar el monto de ciertos perjuicios (Ramos Acevedo, 2004, p.62). No todos los daños son sencillos de reparar patrimonialmente y en especial los daños a la persona que requieren para su reconocimiento que se les asigne un valor por medio de una ficción jurídica para compensar en cierta medida a la victima de los hechos desafortunados.

Acudir a la equidad permite lograr la verdadera justicia para un caso concreto (Ibidem), generando que se busque en el litigio una re-

1 Son expresiones de los tratadistas alemanes Enneccerus, Stammler y Kohler, según refirió el Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencia de 22 de Mayo de 1979. Expedientes No. 433/432 acumulados. Magistrado ponente: Aydee Anzola Linares. Pág. 4.

paración real y cierta de los perjuicios acontecidos, que va más allá de la definición o el criterio del daño causado, porque puede acaparar los cambios y avances sociales, jurídicos, estatales y científicos en las formas de reparación. Por esto la equidad en la reparación de daños ha sido en una herramienta eficaz usada a lo largo de la historia y en los distintos ordenamientos jurídicos (Pérez Rivas, 2005, p. 260). Un fallo basado en el principio de equidad buscará las formas que más se ajusten para tratar de restituir a la víctima, indemnizando el perjuicio de la forma más justa[2].

Bajo este principio, las decisiones judiciales deben acoger todas las medidas de reparación y compensación para las situaciones concretas o particulares de los perjudicados, escudriñando todos los tipos de paliativos que se encuentren a mano para reparar a las víctimas según las circunstancias que les rodeen y con la debida protección de sus derechos, como sucede en mayor o menor medida, en ciertos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la Corte de Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia.

3. El concepto de equidad en la justicia contencioso-administrativa en Colombia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, dentro de cualquier proceso resarcitorio que se surta ante la administración de justicia, debe atender a los principios de reparación integral y de equidad. Esto significa que, en los procesos donde se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, el juez de lo contencioso administrativo deberá verificar las potestades y facultades con las que cuenta para lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y el restablecimiento de los derechos conculcados. Y cuando surja la necesidad de ir más allá de las reglas y los marcos legales, surge la equidad, para encontrar una decisión que se ocupe particularmente de un asun-

2 Como en el caso de un paciente al que se le realizó una transfusión con sangre contaminada, estableciendo el estado de invalidez de la víctima, el Consejo de Estado condenó a las entidades por concepto de lucro cesante futuro a realizar pagos mensuales desde el momento en que se profirió el fallo hasta el día de la muerte de la víctima. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2004. Expediente No. 18273. Magistrado Ponente Alier Hernández Enríquez.

to cuyas especiales características imponen un tratamiento diferente. La equidad se opone a tratar a todos por igual, ya que busca corregir las falencias propias del igualitarismo y de una aplicación mecánica del derecho.

En nuestra Constitución Política el artículo 229 señaló "el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia". De otro lado, el artículo 29 de nuestra Carta señala la forma como ese derecho se ejerce, mediante un debido proceso, el cual se aplica a "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Las reglas concretas y detalladas de cada proceso y la manera en la que los jueces deben ejercer su función de impartir justicia se encuentran regladas en los estatutos adjetivos de cada especialidad del derecho, pero esas reglas concretas y detalladas acerca de cómo el juez debe impartir justicia no se encuentran en nuestra Constitución. Nuestro artículo 230 constitucional se limita a declarar que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley", y en su inciso segundo establece que "la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

Frente a las pruebas en el proceso nuestra carta fundamental consagró el derecho de toda persona "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra" en el artículo 29 de la Constitución. Y agrega que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Es claro que nuestra Constitución Política no establece cómo se debe llegar por el juzgador a la convicción suficiente para dictar sentencia, únicamente lo somete "al imperio de la ley", amén de señalar otros criterios de carácter auxiliar.

También es cierto que nuestra Constitución posibilitó la administración de justicia consultando únicamente la equidad en el caso de los conciliadores o árbitros (inciso 4 art. 116) y con los jueces de paz (art. 247). En los demás casos la equidad en Colombia debe ser considerada con carácter de criterio auxiliar de la actividad judicial (art. 230 C.P.) ya que es la ley la fuente formal e independiente del juez, cuya producción y contenido se sujeta a la Constitución.

Como criterio auxiliar la equidad se expresa como la necesidad de aplicar al sistema normativo unos criterios axiológicos y racionales capaces de establecer cuándo se vuelve injusto en el caso particular

el precepto legal de carácter general, abstracto e impersonal que tiene un presupuesto de justicia como elemento ontológico de su existencia; por ello resultará imperioso tratar el caso individualmente considerado, de manera diferente a la generalidad para la cual se encontraba destinada la disposición normativa; esto es, corresponderá a la equidad una función derogatoria o correctiva de la ley, por vía de la inaplicación o flexibilización, respectivamente, de la norma general (Barreto Ardila, 1994, p. 58).

Una decisión en equidad supone el examen y ponderación de las circunstancias peculiares del caso específico, con el propósito de enmendar las falencias derivadas de la aplicación general de una disposición legal (Barreto Ardila, 2012, p. 101-118); sobre el particular precisó Aristóteles:

> Cuando la ley hablare en general y sucediere algo en una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo estuviera ahí presente, así lo habría declarado, y de haberlo sabido, así lo habría legislado (Aristóteles,1987, p. 127).

Igualmente se señaló: "Lo equitativo y lo justo es lo mismo y siendo ambos buenos la única diferencia es que lo primero es mejor aún porque lo equitativo siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal" (Ibidem).

La equidad en la decisión judicial no se trata de la ausencia de normatividad aplicable al caso concreto objeto de estudio, sino de crear derecho por vía de adoptar una decisión excepcional y especial, más allá del texto legal, para solucionar la situación que por sus características propias resultaría con un tratamiento injusto si se aplicara la norma general. Cuando se resuelve en equidad, más allá de lo justo legal o normativo de orden general se rectifica la ley para conseguir lo justo en el caso particular. La justicia pretendida en un proceso judicial no es más que la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas de acuerdo con la Carta Política.

La equidad se establece en un mecanismo vital que brinda a los funcionarios un marco de referencia más amplio que el legal, a cuyo imperio se encuentran sujetas sus

providencias, a efecto de que las decisiones puedan corregir en el caso particular la ley de orden general, ya que formalmente la equidad fue reconocida en el artículo 230 constitucional como un criterio auxiliar de la actividad judicial.

Al aplicar la equidad en la actividad judicial supone el logro de la justicia (protección efectiva de derechos fundamentales) en el ámbito particular e individual dentro de una situación excepcional, especial y particular. Es de advertir que no puede invocarse cualquier circunstancia exceptiva para inaplicar preceptos o corregir alcances legales fundándose en la equidad. Realizar una excepción a la aplicación general de la ley por fuera de la equidad, constituye posiblemente una arbitrariedad.

Como el tema de la reparación integral internacional y nacionalmente emergió de los temas de relevancia últimos años para el Derecho Internacional como para nuestro derecho interno, con el fin de reparar de manera integral los casos de vulneraciones de derechos humanos, el juez de lo contencioso administrativo asumió una posición dinámica frente a las nuevas exigencias que le trazaba el ordenamiento jurídico interno, así como el internacional; toda vez que la protección de los derechos humanos se convirtió en un aspecto de regulación positiva que ha desbordado las barreras que, tradicionalmente, habían sido fijadas por los Estados en su defensa acérrima del principio de soberanía nacional.

Es claro que la regulación internacional, que reconoce y regula derechos humanos –a nivel normativo e interpretativo–, prevalece frente al sistema interno, pero el juez de lo contencioso-administrativo legal y jurisprudencialmente fue dotado de diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral derivada del quebrantamiento de derechos humanos con miras al resarcimiento del perjuicio.

Como el ordenamiento jurídico interno tiene que armonizarse con el internacional, para el caso colombiano, en virtud del artículo 93 de la Constitución, se debe acoger los preceptos implementados en el ordenamiento jurídico internacional por medio del bloque de constitucionalidad. El Estado colombiano es parte de la CADH (1969) y a su vez, ratificó la competencia contenciosa de la Corte IDH a través de la ley 16 de 1973, por lo cual debe aplicar las pautas dadas por este tribunal internacional con la finalidad de no incumplir con sus obligaciones internacionales.

En este panorama, que quería dotar al derecho interno de herramientas para reparar integralmente los casos referentes a violaciones de derechos humanos, surgió la ley 446 de 1998. Normativa que dispuso que la valoración de daños de las personas y las cosas atendería los principios de reparación integral y equidad, no limitándose esta exigencia, solo a los asuntos de violaciones de derechos humanos, sino estableciendo ese parámetro para cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia en Colombia.

De esta forma ley 446 de 1998, en su artículo 16 señaló: "Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá a los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Para el derecho administrativo en el caso de responsabilidad extracontractual, la importancia de equidad se centra únicamente en los criterios para cuantificar la indemnización judicial, no a partir de la decisión en equidad, sino con base en lo aportado y demostrado en el proceso, esto es, en una decisión derecho, que busca desde la equidad una reparación justa, integral y equitativa.

Al ser la equidad un criterio auxiliar de la actividad judicial (art. 230 C.P.) y un principio de reparación de daños según el artículo 16 de ley 446 de 1998 dentro de la responsabilidad extracontractual civil y administrativa, implica que bajo su amparo los jueces deban escudriñar los mecanismos y medios adecuados para alcanzar el restablecimiento de los derechos afectados de las víctimas, con todos los medios a su alcance, porque la realidad del caso supone muchas veces dificultades de valoración en los daños que escapan a la teoría y las previsiones de ley o el legislador y es ahí donde el juez será la respuesta del derecho para el caso particular (Ahumada Ramos, 2004, p. 197-198).

4. El reconocimiento y liquidación de los perjuicios orientado en el principio de equidad

Una vez acreditado el daño con ocasión de la responsabilidad extracontractual estatal, se procederá establecer las indemnizaciones según corresponda y se establecerá los daños particulares ocasionados a la víctima y su valoración reparatoria. Como expresa la doctrina:

> Solo si la prueba ha formado la convicción del juez sobre la exis-

> tencia del daño individualizado respecto al interés afectado; solamente en este supuesto nace para el juez el deber en justicia de efectuar la liquidación de tal daño. Es decir, solo cuando se ha realizado esta condición debe el juez condenar al responsable al resarcimiento, efectuando la liquidación del daño resarcible; nace en tal supuesto la exigencia de la liquidación judicial, en base a la prueba o cuando falta, mediante los criterios de equidad aplicados por el juez (De Cupis, 1975, p. 549-550).

La aplicación del principio de equidad, como principio orientador del Derecho de Daños no puede hacerse equiparable a un fallo sin pruebas, por el contrario, basado en la realidad procesal se resolverá las responsabilidades del caso y las condenas que corresponda. Según la verdad del proceso y lo consignado en la sentencia se sentará los precedentes de una condena de daños en equidad y, en consecuencia, si es del caso se flexibilizará el estándar probatorio para la valoración de daños (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Expediente No. 05001-23-24-000-1995-00476-01 (20294). Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero)

Una decisión basada en la valoración de daños en equidad no es una decisión ajena al derecho, ni arbitraria, ni desconocedora del proceso, por el contrario, una decisión en equidad expondrá claramente las razones en se sustenta. Será una decisión motivada, fundamentada en las serias razones que justifican lo decidido, es decir, que responden al por qué de la decisión. No existe motivación de una decisión cuando no existen razones expresas que la justifiquen.

La jurisprudencia del Consejo de Estado la Sección Tercera, ha reiterado lo siguiente:

> Por el contrario, la posibilidad de acudir al principio de la valoración de daños en equidad exige del juez de la responsabilidad, una ponderación del daño sobre bases objetivas y ciertas, que han de aparecer acreditadas en la instancia y que, fundamentan el poder o facultad discrecional que a él asiste, para completar las deficiencias o dificultades de orden probatorio, sobre la específica materia del quantum indemnizatorio.
>
> La Sala subraya que, el principio de valoración en equidad

> supone y exige que el elemento daño antijurídico aparezca debidamente acreditado en cuanto a su ocurrencia y existencia, quedando reducida la aplicación del principio a la exclusiva determinación del quantum, cuando por razones varias, sea difícil su acreditamiento y, todo lo cual, con el propósito fundamental, de concretar una indemnización acorde y razonable, habida consideración del evento dañino, posibilitando de esta manera la efectividad del principio informador de nuestro ordenamiento de la indemnizabilidad del daño antijurídico (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 12 de Abril de 1999. Expediente No. 11344. Magistrado Ponente: Daniel Suárez Hernández).

La relación entre una decisión en equidad y la justificación o su motivación es incuestionable. Una providencia de este tipo, sin argumento pertinente y suficiente, deviene automáticamente en arbitrariedad, pero hacer uso de este principio y reconocer daños bajo este supuesto con las previsiones debidas no genera ningún atropello, por el contrario, busca evitar que se produzcan desafueros en la particularidad de cada caso. Aunque estos razonamientos no deben acudir a normas positivas precisamente para adquirir validez, su corrección sí radica en el equilibrio que logren aplicar a los intereses en disputa, en el caso de la responsabilidad del Estado, la enmienda que se aplique sobre daño antijurídico debidamente probado.

De lo anterior se desprende que, una vez comprobada fehacientemente la existencia del daño antijurídico[3] –se destaca–, para fijar el quantum de la indemnización debe analizarse el caso concreto a la luz del principio de equidad. Y, siempre que esto suceda de manera razonable, proporcionada, así como suficientemente sustentada, ha de tomarse en cuenta la prueba circunstancial y a ella deben sumarse, si es el caso, los indicios y

3 La necesidad de probar de manera fehaciente la existencia del daño antijurídico para proceder a la indemnización integral fue destacada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2009. Expediente No. 500012331000199904688 01 (17994). Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

las presunciones en la medida "que de [su aplicación] pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (CIDH Caso de la "Panela Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo), párrafo 70). Todo lo anterior bajo estricta consideración de los principios de buena fe, favor debilis y efectividad de la indemnización integral.

Siendo relevante la importancia de la valoración de daños en equidad en la jurisdicción contencioso-administrativa, analizaremos el reconocimiento y liquidación de perjuicios realizado por el Consejo de Estado con fundamento en este principio, basándonos en los daños actualmente reconocidos y aceptados por la jurisprudencia, donde veremos su evolución y situación.

4.1. Reconocimiento y liquidación de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios morales en equidad

Para el Consejo de Estado colombiano: "el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Radicación No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Desde la teoría del derecho de daños, desde tiempo atrás el principio de equidad de la mano con el arbitrio juris, han sido empleados, para solucionar problemas al momento de la liquidación del perjuicio moral debido a la imposibilidad que existe al momento de definir el grado de afectación interior que produce el daño antijurídico (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 7 de marzo de 2002. Expediente No. 25000-23-26-000-2001-0612-01 (20807). Magistrado Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de noviembre de 1967, señaló:

> El espíritu de la geometría no se puede llevar al derecho.
>
> Casos como el que se estudia son los que más alcanzan a relievar que un prurito de exactitud numérica puede resultar lo más reñido con la justicia. Suele

> ocurrir que los rigorismos pseudo-jurídicos conduzcan a las más flagrantes violaciones de la equidad, y a que se desconozca el derecho por pretender trabajar con el espíritu propio de las ciencias exactas en un campo donde no existen ni fórmulas algebraicas, ni instrumento de precisión, ni máquinas que proporcionen la imagen fiel de las verdades jurídicas. Es lo que expresa el antiguo adagio al decir que exagerar el derecho es producir injusticia, y lo que significa hoy al afirmar que con el espíritu de la geometría no puede trabajar el que administra justicia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente No. 414. Sentencia del 17 de noviembre de 1967)[4].

Antes de 2001 la Alta Corporación fijaba el monto de perjuicios morales en una suma basa en gramos oro, por esto se buscó una pauta más estable de poder adquisitivo y revaluar la antigua pauta teniendo en cuenta la equidad:

> Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de este, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001. Radicación: 13.232-15.646.

4 En similar sentido, se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 17 de junio de 1938, en la que se discurrió así: "La ley no dice cuál es el criterio adoptable para tales justiprecios, de donde se infiere que en esta labor es indispensable acudir a las reglas generales del derecho, y admitir que el juez está dotado de alguna relativa libertad para llegar a conclusiones que consulten la equidad, siendo, como es, irrealizable a todas luces una justicia de exactitud matemática".

Magistrado Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez).

Ya en cuanto a la prueba del daño moral, el Consejo de Estado, en la sentencia de la Sala Plena de la Sección tercera de 23 de agosto de 2012 señaló que en "cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 23 de agosto de 2012. Expediente 24392. Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón).

Y acudiendo al principio de equidad en la misma providencia dijo:

> La Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan.

Como parte de la motivación del juez para reparar este perjuicio debe examinarse si se acreditó el parentesco debida y legalmente, con los registros civiles, para reconocer los perjuicios morales en cabeza de la víctima y de sus familiares. Basados en la equidad se dio aplicación a las reglas de la experiencia, según las cuales se infiere que la muerte, lesión, etc., afecta a la víctima y a sus familiares más cercanos (esto es, los que conforman su núcleo familiar) y se expresa en un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia[5] como espacio básico de toda sociedad[6]. Otro criterio con el que cuenta el juez en el momento de re-

5 Para el Consejo de Estado: "Las reglas de la experiencia, y la práctica científica han determinado que, en la generalidad, cuando se está ante la pérdida de un ser querido, se siente aflicción, lo que genera el proceso de duelo" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de octubre de 2008. Expediente 18586. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero).

6 "En Colombia, la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 no acogió la propuesta formulada por el Gobierno de asignarle a la familia un alcance puramente asistencial

conocer los perjuicios morales tiene que ver con el concepto de familia, que será importante para determinar la tasación y liquidación de los mismos perjuicios, ya que puede apreciarse de la prueba testimonial: ¿cómo estaba conformada la familia?; ¿qué rol desempeñaba la víctima al interior de su familia?; ¿cómo estaban definidas las relaciones entre la víctima y los demás miembros de la familia?; ¿se trataba de una familia que convivía o no en un mismo espacio?; ¿se trataba de una familia que estaba disgregada, o de una familia fruto de diferentes relaciones de los padres –hermanastros, hermanos de crianza, por ejemplo? (Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2009. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto).

Más adelante se produjo el por parte del Consejo de Estado, el Documento Final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 "Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales", que recoge las sentencias de unificación de jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera en la materia, en las que se fijó, varias pautas para la reparación del daño moral llevan a establecer presunción de daño moral al núcleo familiar cercano, limitando la prueba solo a la acreditación del parentesco.

Orientados en la equidad y en la reparación integral del daño puede indemnizarse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por la parte demandada, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan. La utilización de estas presunciones parentales por equidad hizo carrera hasta abarcar el núcleo familiar cercano, generando indemnización para ellos solo con la demostración del vínculo de parentesco[7]. En otro momento bajo este principio se reconociendo como afectados y sujetos de repara-

y se decidió, en cambio, por reconocerle el carácter de pilar fundamental dentro de la organización estatal, asociándola con la primacía de los derechos inalienables de la persona humana y elevando a canon constitucional aquellos mandatos que propugnan por su preservación, respeto y amparo." (Corte Constitucional. Sentencia C-821 de 2005. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil).

7 Entre otras sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera: Sentencia de 2 de abril de 1992. Expediente No: 6854. Magistrado Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta; Sentencia de 2 de julio de 1992. Expediente No: 7098. Magistrado Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta.

ción a la compañera permanente, los hijos extramatrimoniales y terceros damnificados, sin que pese la ausencia de parentesco documental y dando paso establecer el vínculo afectivo por otro medio de prueba[8].

4.2. Reconocimiento y liquidación de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Cuando se habla de afectación a bienes o derechos convencional o constitucionalmente protegidos, perjuicio de creación jurisprudencial reciente en el Consejo de Estado colombiano, en materia de indemnización se hace uso de los principios de reparación integral y equidad para tasarla las reparaciones, en un fallo de unificación se dijo:

> De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1. ° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

8 Entre otras sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera: Sentencia de 15 de abril de 1993. Expediente No: 8057. Magistrado Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta; Sentencia de 23 de noviembre de 2016. Expediente No: 08001-23-31-004-2009-00857-01(42714). Magistrado Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Reparación no pecuniaria		
Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados		
Criterio	**Tipo de medida**	**Modulación**
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de estos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Indemnización excepcional exclusiva para la víctima directa[9]		
Criterio	**Cuantía**	**Modulación de la cuantía**
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

9 Ver entre otras sentencias, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Radicación No. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251). Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de Unificación.

Como la regulación internacional de forma superior reconoce y regula derechos humanos, a nivel normativo e interpretativo, frente al sistema interno, es ostensible que el juez de lo contencioso-administrativo cuente con diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral y equidad derivada del quebrantamiento de derechos humanos y constitucionales, cuando quiera que sean sometidas a su consideración, con miras al resarcimiento del perjuicio. El fallador no solo debe limitarse a decretar indemnizaciones monetarias –a partir de la aplicación de bases y criterios actuariales–, sino que, su obligación, es integrar las medidas con que cuenta a partir del ordenamiento jurídico interno en su plenitud, como del internacional, con miras a que el restablecimiento derivado de una vulneración a los derechos humanos sea materializado.

Todo juez en Colombia debe procurar el pleno y completo restablecimiento de los derechos humanos y constitucionales de los que tengan conocimiento, como quiera que esa es su labor, con el propósito, precisamente, de evitar que los tribunales de justicia internacional de derechos humanos, en el caso concreto de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tribunal supranacional, tenga que desplazar a la justicia interna en el cumplimiento de los citados propósitos.

En estos casos es más que necesaria y viable la aplicación del principio de "reparación integral" y el de "equidad", en la medida que cuando se presente afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se adopten medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido que las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales encontramos la restitución o restitutio in integrum, la indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Acudir al principio de equidad al valorar este tipo de daños confiere al juez, de acuerdo con la naturaleza de la controversia puesta a su consideración, una gama amplísima de posibilidades tendientes a la realización de una verdadera justicia material, bien por medio de medidas netamente indemnizatorias o, si los supuestos fácticos lo permiten (trasgresión de derechos humanos en sus diversas categorías), mediante la adopción de medidas o disposi-

ciones de otra naturaleza, en donde independientemente al origen del daño o la lesión del interés o del derecho, en todos los casos, la persona tenga la garantía de que la reparación del perjuicio será integral, y fundamentada en criterios de justicia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2001. Expediente No. 20046. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez).

El inicio de reconocimiento de este tipo de daños, ha generado que sea la equidad –como principio de valoración - el centro y eje de esas reparaciones, ya sea cuando la medida fuere no pecuniaria o pecuniaria, pues se debe consultar muy claramente el núcleo del daño, la satisfacción de la reparación, y la necesidad de reparación de la víctima para que se dicte este tipo de indemnizaciones que tienden a ser satisfactorias, novedosas, o simbólicas, pero que contribuyen sin lugar a duda a la reparación equitativa de la persona en sus derechos fundamentes (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Expediente No. 05001-23-24-000-1995-00476-01(20294). Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero).

En la actualidad cada vez gana más espacio el uso de estas condenas por perjuicios de afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados en el Consejo de Estado, encontrándose diversas decisiones, entre otras, cuando las medidas son no pecuniarias las providencias se han encaminado a restaurar la memoria de una persona fallecida y, por esa vía, soliviantar los daños que hubieran podido producirse en sus allegados con ocasión de informaciones falsas que hubieran sido suministradas por las entidades estatales involucradas divulgadas ampliamente por éstas en medios de comunicación de amplia circulación, igualmente se ha ordenado el inició las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los responsables intelectuales de los hechos violatorios de los Derechos Humanos, la realización de actos solemnes de presentación de excusas públicas a los familiares de las víctimas directas, (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 8 de febrero de 2012. Expediente No. 05001-23-25-000-1996-00286-01(21521). Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio). Y cuando la medida fue pecuniaria, se fijó una indem-

nización dineraria en equidad para compensar el daño sufrido (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 15 de abril de 2015. Expediente No. 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860). Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón).

4.3. Reconocimiento y liquidación de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios por daño a la salud

Mediante sentencia de 14 de septiembre de 2011, la Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de unificación readoptó la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, dejando atrás los denominados "alteración a las condiciones de existencia" y "vida de relación", pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Expediente No. 19031. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero)[10].

Por daño a la salud se reconoce como el proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, en el ámbito físico, psicológico, sexual o estético, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.), sin que sea procedente otro tipo de daños (v.gr. la alteración a las condiciones de existencia).

La sentencia advirtió que:

> (...) un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado a la salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.
>
> (…) desde esta panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración a las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud,

10 En este caso, se trató de la explosión de una mina antipersonal que dio lugar a la amputación de la pierna derecha de la víctima y una disminución de su capacidad laboral del 95%.

> es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad sicofísica, lo cual tiene su razón de ser en la ambigüedad conceptual tanto del daño a la vida de relación y en la alteración a las condiciones de existencia, puesto que la falta de limitación conceptual y la imprecisión de ambos impiden su objetivación.

Si bien es cierto que en Colombia la compensación del daño a la salud acude a una valoración estática (a igual lesión igual reparación) y dinámica (qué consecuencias particulares y específicas tiene para la víctima en el caso concreto la lesión), ello no es óbice para desechar la aplicación del arbitrio judicial como mecanismo idóneo para su tasación. Como el ordenamiento jurídico no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, será el juez a través de su discreción racional que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica trazará derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley y para indemnizar este tipo de perjuicios (Fernández, 2005, p. 131 y 132)

El Consejo de Estado, en el Documento Final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, fijó los "Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales", en el cual se compilaron y reiteraron los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, donde se dijo que la indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

Reparación del daño a la salud, regla general	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	SMLMV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	100
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	80
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	60
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Conforme a lo anterior, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. El juez considerará las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

En el daño a la salud, el médico legista, adquiere una significativa relevancia, puesto que es a partir de la valoración de la afectación de la integridad corpórea o psíquica que se establece el porcentaje de incapacidad, para lo cual es preciso acudir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (Gil Botero, 2012, p. 89-145), de conformidad con el procedimiento descrito en el Decreto 1352 de 2013. En otros términos, la evaluación médica legal del daño corporal o a la persona determina las secuelas que se derivan del mismo, en aras de establecer la invalidez de la víctima. Las secuelas son todas las alteraciones orgánicas, anatómicas, funcionales o psicológicas que modifican temporal o permanentemente el estado de salud (Ibidem).

Como se aprecia, la valoración médica del daño a la salud es global y comprende no solo la incapacidad laboral (Cortés, 2009, pp. 142 y 143), sino que también apunta a la alteración fisiológica, psicológica y/o anatómica, y a la restricción o ausencia para desarrollar o ejecutar una actividad dentro del margen que se considera normal para un ser humano, así como a la aminoración que se genera para el desempeño de un específico rol en la sociedad, lo cual se mide desde la individualidad del sujeto, en relación con su entorno.

Así las cosas, frente al daño a la salud un sector de la jurisprudencia ha insistido que el arbitrio iuris, el principio de reparación integral y la equidad son baluartes determinantes para la valoración de este perjuicio[11], pero la posición de la jurisprudencia actual deja de lado la equidad

11 Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera: Sentencia de 28 de enero de 2014. Expediente No. 52001-23-31-000-2002-00579-01(31269). Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón; Sentencia de 10 de septiembre de 2014. Expediente No. 25000-23-26-000-1995-11369-01(27771). Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón; Sentencia de 12 de noviembre de 2014. Expediente No. 25000232600020030188101 (38738). Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón.

y somete la valoración del daño a la salud únicamente en el porcentaje de invalidez de la persona probado proceso, como se ve en el siguiente caso, que en lugar de reparar este daño un monto valorado en equidad, se falló en abstracto, esperando la tramitación de un incidente de liquidación de perjuicios que acredite la prueba de deficiencia, discapacidad y minusvalía, vemos:

> En consideración a que la lesionada Lilian Julieth reside actualmente en Canadá, encuentra la Sala que sería dispendioso adelantar la valoración de las secuelas derivadas del atentado reseñado en territorio colombiano, por lo tanto, en consideración la liquidación de este daño se hará en abstracto. Lo anterior, para que, dentro del incidente correspondiente, se solicite a quienes atienden a la mencionada en Canadá que alleguen un informe por el que pueda determinarse su pérdida de capacidad laboral y si esta fue de carácter temporal o permanente, de conformidad con la cual se determinará el porcentaje al que ascenderá esta indemnización. Esto, sin perjuicio de que se alleguen otro tipo de pruebas tendientes a probar el grado de pérdida de capacidad laboral (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 17 de noviembre de 2016. Expediente No. 25000-23-26-000-2003-01326-01(38256). Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo).[12]

Como hemos visto en las líneas anteriores, en la valoración del daño a la salud se presenta un conflicto para hallar el equilibrio entre perjuicio y reparación en las lesiones o daños que se generan sobre bienes de la personalidad, lo cuales son a todas luces subjetivos y excluyen la aplicación de procedimientos matemáticos para su cuantificación (De Ángel Yágüez, 1995, p. 58.).

El daño a la persona como objeto de reparación justa, deviene en imposible, lo que se logrará bajo un debido análisis judicial, probanzas y supuestos es acercarnos a una estimación para su reparación, quizá no integral, pero si realizamos el uso y aplicación del principio de equidad lograremos acercarnos a una decisión más justa y que con-

12 Entre otras: Sentencia de 10 de agosto de 2016. Expediente No. 23001-23-31-000-2005-00380-01(37040). Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón.

sulte la verdad del caso. No habrá pautas o paralelos en los daños no patrimoniales o inmateriales, que generen una justa estimación de su cuantía, monto que quedará sujeto a un acercamiento judicial subjetivo como atenuante o resarcimiento por los perjuicios padecidos.

La equidad busca ofrecer alternativas para alcanzar una debida reparación de los daños inmateriales causados. La indemnización de los daños inmateriales debe ser prioritaria, pero deteniéndose en forma específica en la compensación o reparación de los causados, no solamente en las previsiones o tipos convencionales, sino en los de todo orden, donde se pueda por equidad quizá decretar medidas novedosas de reparación, pero con aplicación a la justicia del caso concreto.

En este caso del daño a la salud, la aplicación del principio de equidad es limitada ya que para su liquidación se tiene que aplicar las pautas fijadas por el Consejo de Estado[13]. Se debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica y sobre esta base se aplicará las pautas y los extremos de la reparación, lo cual a todas luces anulará o limitará la reparación en equidad.

No se trata de reparar la vida relacional o social de quien sufre el daño, sino de reconocer un porcentaje adicional debido a situaciones particulares que hacen que para ese sujeto específico la afectación correspondiente sea más grave (Koteich, 2006 La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del daño corporal) en el ordenamiento francés. Revista de Derecho Privado No. 10, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p. 178 y s.s.).

No solo un examen de una Junta Médica de Invalidez que determine la pérdida de capacidad laboral y la fijación de porcentajes de invalidez debe determinar el daño a la salud. Un proceso puede ser ajeno a esta prueba de invalidez, y es aquí donde basados en la equidad ante la dificultad probatoria podemos utilizar otras herramientas como un examen médico general, o especializado, o de medicina legal que determine una pérdida anatómica, por ejemplo, entre otras pruebas que, sin establecer un porcentaje de

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Documento Final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, que fijó "Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales", donde se reiteraron los criterios contenidos en la sentencia de Unificación del 14 de septiembre de 2011. Expediente No. 19031.

pérdida de capacidad laboral, dan cuenta de un perjuicio por daño a la salud y el juez deberá entrar equitativamente a valorar y reparar. Téngase en cuenta que los parámetros para indemnizar este daño fijado por el Consejo de Estado, encasillan a todas las personas y a todos órganos y partes del cuerpo humano como iguales para todos, lo cual a primera mano es verdad, pero deja de lado a las personas que utilizan profesional, artística o superdotadamente ciertas partes de su cuerpo, por cual su valoración no puede ser igualitaria a ciertos casos concretos y no se deberá atar la pruebas del daño a la salud a una tabla de reparación general, siendo la equidad como principio del derecho de daños la respuesta a estas situaciones especiales para lograr indemnizaciones justas y evitar las injustas.

4.4. Reconocimiento y liquidación de los perjuicios materiales

Los perjuicios materiales son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica que son susceptibles de valoración de esa naturaleza o en palabras del profesor Henao Pérez (1998) "medibles o mensurables en dinero" (Henao Pérez, 1998. p.193).

Dentro de la subclasificación que la doctrina ha realizado sobre estos perjuicios en concreto se observa la existencia de dos tipos de perjuicios: daño emergente (damnun emergens) y lucro cesante (lucrum cessans).

En los artículos 1613[14] y 1614[15] del Código Civil colombiano encontramos dicha clasificación y además así lo ha reconocido expresamente el Consejo de Estado, veamos:

> En relación con la cuantificación de los daños materiales, en primer lugar, se observa que estos se clasifican como emergentes y como lucro cesante. En los primeros se comprenden los intereses patrimoniales actuales que han sido afectados con el

14 Artículo 1613. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

15 Artículo 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

> hecho del cual se deriva la responsabilidad; en los segundos, el interés futuro o la utilidad futura que por la misma razón el afectado dejará de percibir. Ambos conceptos son objeto de la reparación bajo el sistema legal colombiano, tanto en el campo contractual como en el extracontractual (Arts. 1613 y 1614 C.C.)". Veamos unas referencias sumarias sobre dichas especies: 3.2.1.1. Daño Emergente. El daño emergente ha sido considerado "cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima (Tamayo Jaramillo, 1990, p. 117)

Frente a la liquidación de perjuicios materiales en equidad, el Consejo de Estado ha dicho:

> (…) en el entendido que, en nuestro sistema coexisten los dos principios informadores en materia de indemnización del daño resarcible, esto es, el tradicional principio de la reparación integral y el principio de equidad y que, habida consideración de la multiplicidad de hipótesis fácticas o variedad de casos, en ocasiones es viable y posible valorar el quantum del perjuicio irrogado al perjudicado, bajo la óptica del principio de indemnización integral, en el cual, la medida del daño viene determinada, las más de las veces, por el criterio de la causalidad; en tanto que, cuando se cuantifica bajo las directrices del principio de valoración en equidad, existe la posibilidad de ajustar la suma indemnizable, con base en otros criterios, no necesariamente coincidentes con el tradicional de la causalidad y, de otra parte, bajo el presupuesto de que la aplicación del principio de la valoración en equidad supone el ejercicio de una facultad razonada de discrecionalidad del juez, la Sala, en el caso concreto, por razones de dificultad probatoria, atendida la materia específica sobre la cual se proyecta el daño –utilidad no recibida por el no adjudicatario–, valorará equitativamente el quantum del daño, no sin antes precisar que, el recto entendimiento que ha de darse a la noción de "valoración en equidad", no permite al juzgador por esta vía y so pretexto de la aplicación de tal principio, suponer la existencia de hechos no acreditados (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 12 de Abril de

1999. Expediente No. 11344. Magistrado Ponente: Daniel Suárez Hernández).

Liquidando el daño emergente en amparo del principio de equidad, se ha dicho:

> Ahora bien, ello no obsta para que la Sala pueda liquidar el perjuicio material con apoyo en el principio de equidad, aunada a la existencia de otras pruebas directas o indirectas que obren en el proceso y que permitan, con apoyo en reglas de la experiencia o la sana crítica, establecer la forma de resarcimiento del daño" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 15 de Febrero de 2012. Expediente No. 05001-23-25-000-1996-02231-01(21277). Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero).

En la liquidación del lucro cesante calculado en equidad, se ha expresado:

> El ingreso calculado para los afectados, con base en el ingreso promedio de profesionales universitarios, se realiza en aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Debe señalarse que no es un recurso extraño a la jurisprudencia de la Sala. En sentencia del 18 de junio de 1997, no se consideraron los ingresos del afectado al momento de su muerte sino los calculados con base en su trayectoria profesional (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 31 de mayo de 2007. Expediente No. 15170. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero)

De igual forma, ante la ausencia de prueba debida, frente al monto salarial devengado por la victima al momento del daño, y la imposibilidad o dificultad de la prueba al momento de su valoración, el Consejo de Estado, ha expresado en diferentes providencias[16] la pauta de presumir –aplicando la equidad como principio que orienta el derecho de

16 Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 5 de julio de 2006. Expediente No. 14686. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia de 22 de enero de 2014. Expediente No: 25000-23-26-000-2002-01205-01(28956). Magistrada Ponente: Olga Mélida Valle de La Hoz; Sentencia de 12 de noviembre de 2014. Expediente No. 25000-23-26-000-2003-01881-01 (38738). Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón.

daños– que la víctima devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para lograr su reparación, así:

> En esa línea de pensamiento, se acogerá el planteamiento del recurrente al indicar que el daño se encuentra probado y debe ser reparado en equidad con apoyo en las reglas de la experiencia, razón por la que se empleará el salario mínimo mensual vigente para liquidar el citado perjuicio (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 24 de marzo de 2011. Expediente No: 05001-23-24-000-1996-02181-01 (20836). Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero).

Frente a la liquidación del daño emergente, el Consejo de Estado basado en deber de reparar integralmente a las víctimas, ha resaltado que es importante la aplicación del principio de equidad, por lo cual en algunos casos para su valoración flexibilizó el estándar probatorio en casos de daños y destrucción de edificaciones, mercancías, enseres, pago de honorarios de profesionales del derecho que ejecutaron defensa técnica y pagos de atención psicológica, entre otros[17].

También se ha dado aplicación de la equidad como principio del derecho de daños, en otros asuntos, cuando basado en la equidad ha ordenado la actualización monetaria de una condena, con el ánimo de que en el trámite de segunda instancia la indemnización no pierda poder adquisitivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Sentencia de 25 de Septiembre de 2013. Expediente No. 05001-23-31-000-2001-00799-01 (36460). Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero).

Como hemos visto, la equidad en la indemnización de daños materiales es utilizada, pero en un criterio formal, en casos donde no hay más caminos para el juez que tomar ciertos correctivos, pues se aplica la equidad o se actúa arbitrariamente afectando derechos fundamentales. Es de advertir que la equidad es reiteradamente utilizada en la valoración de perjuicios materiales, pero

17 Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera: Sentencia de 12 de noviembre de 2014. Expediente No. 50001-23-31-000-1999-01137-01(31719). Magistrada Ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz; Sentencia de 25 de marzo de 2015. Expediente No. 73001-23-31-000-2001-03467-01(30021). Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

se aplica en casos y situaciones tipo, donde la aplicación del criterio es ya repetitiva, sin ningún valor de fondo y en asuntos donde no existe dificultad alguna.

5. Conclusiones

La búsqueda de la seguridad y estabilidad jurídica, aunado con el esfuerzo de unificar criterios de las distintas altas cortes en cuanto a la valoración los daños, tipologías, y cuantías, no excluye, que se pueda aplicar el principio de equidad de la mano del arbitrio judicial, sin limitantes, ni cortapisas en su esencia y uso.

Basarnos en la equidad como principio orientado al momento de valor los perjuicios genera el temor infundado de los teóricos conservadores de la responsabilidad que generalmente en todo lado una amenaza al patrimonio público. Esta preocupación provocada por la incidencia del costo elevado de las condenas sobre las finanzas públicas no es un problema que deba recaer sobre el juez, ni que le deba causar desazón. Ese peligro "no es real" según se explicó en la obra Estudio Sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, en la que se indicó sobre el particular:

> Conviene a este respecto recordar una cita de Sourdat de hace más de cien años, que centra a mi juicio correctamente el problema: "no es admisible invocar el peligro del tesoro público; este peligro no es real. Si las decisiones de los tribunales que declaran responsable a la administración son tan numerosas que suponen una seria amenaza para el tesoro público, significa que existe algo anormal en el funcionamiento de los servicios públicos. Contra esta anomalía no hay nada más que un remedio: obligar a la administración, mediante una aplicación justa y severa por parte de los jueces de los principios de responsabilidad, a escoger mejor a sus funcionarios y a obligarles a respetar las leyes y el interés público (1991, Tomo III, pág. 2824).

Como vimos en este ensayo sí existe aplicación de la equidad como principio general de valoración de daños conforme el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 al momento de indemnizar perjuicios en la jurisdicción contencioso-administrativa en Colombia, pero su uso aún no es tan amplio y efectivo, ya que se la utiliza de forma reiterada, pero en casos tipo donde el esfuerzo hermenéutico y de justicia del caso es casi

nulo, y las posiciones y las posturas de equidad ya están decantadas, dándose una aplicación formal.

No existe por ello, una aplicación efectiva de la equidad como principio general de valoración de daños, su aplicación es formal o casi nula. La equidad tiene una importancia relativa o ausente en su aplicación en algunos casos, situación que debe ser superada para lograr cada vez más unas reparaciones más efectivas e integrales, en la medida que este principio podría dar paso a condenas con reparaciones más novedosas y justas para cada caso concreto atendiendo las condiciones personalísimas de la víctima.

De otro lado, vemos que la imposición de ciertos topes (baremos) y parámetros de indemnización (pautas jurisprudenciales) condicionan el uso de este principio de relevancia constitucional y legal, el cual queda rezagado a la aplicación quizá exótica de una alta corte como pasa en la actualidad. No habrá regla legal o pautas o paralelos jurisprudenciales en los daños no patrimoniales o inmateriales que generen una justa estimación de su cuantía, monto que quedará sujeto a un acercamiento judicial subjetivo como atenuante o resarcimiento por los perjuicios padecidos.

La búsqueda de una justa indemnización de daños genera temor en todos los órdenes por la cuantía de las condenas, pero fijar topes indemnizatorios no es la solución, ya que el límite indemnizatorio lo da el daño y su justa y equitativa reparación. En la debida valoración del daño y en el papel del juez deberá descansar la estabilidad del sistema.

Es de resaltar que, en el evento de avanzar en una reglamentación de la equidad como principio del derecho de daños y de forma general en los topes de la reparación de daños, se deberá llegar a tales reglas, basados en panoramas más amplios que los que se tienen en la actualidad, que consulten los principios de la equidad y la reparación integral – como principios de daños- como expresión de la verdad y la justicia, con pautas que respeten el núcleo esencial de esos principios, basados en la confianza y el respeto al juez y con límites de cuantías reparatorias más elevadas para incluir la reparación de los casos más lesivos, especiales o excepcionales. Igualmente, si se diera dicha reglamentación, se debe encontrar la forma que elimine las decisiones encontradas en las altas cortes (penal, civil, contencioso-administrativo) frente tipologías, criterios y cuantías de reparación de daños, en ánimo a lograr un sistema

armónico para todas las jurisdicciones que permitan el uso correcto de los principios que gobiernan la reparación de daños, entre ellos, el de la equidad y reparación integral y de temas como la noción de daños, su tipología, y sus montos de reparación.

El llamado no puede ser otro que propugnar por el fortalecimiento del derecho de daños desde su esencia. Limitar los principios que orientan el derecho de daños, principios que lo hacen más digno, más justo, genera distorsiones e inequidades en el sistema de reparación.

Por lo tanto, el trabajo mancomunado de la doctrina y la jurisprudencia debe estar dirigido a buscar claros, objetivos y amplios estándares indemnizatorios, que den paso al análisis y reparación de la individualidad propia de cada sujeto, para lo cual, se insiste, no se deberá retroceder luego de múltiples conquistas obtenidas en la reparación de daños, limitando principios como la equidad -directa o indirectamente- o con esquemas rígidos ajenos al valor de la persona. Debemos descansar en herramientas fundamentales como la sana crítica, la experiencia, el sentido común y el arbitrio judicial para la tasación del perjuicio, y darle paso a los principios y a la verdad caso concreto, para que frente a un daño que deba ser reparado, emerja una verdadera respuesta del derecho.

6. Referencias bibliográficas

Aristóteles. Ética Nicomáquea. (1987). Bogotá: Ediciones Universales.

Barreto Ardila, H. (1994). Derechos humanos. Aproximación a sus fuentes. Bogotá: ESAP.

Barreto Ardila, H. (2012). Cuantificación de la indemnización judicial en equidad o en derecho en el marco de la ley de justicia y paz. Bogotá. Revista Derecho Penal y Criminología. Volumen XXXIII Núm. 95.

Cano Martínez de Velasco, José Ignacio - La equidad en el derecho privado Derecho y justicia. J.M. Bosch Editor. Barcelona (2009).

Caracciolo, Ricardo - Un dilema en torno a la naturaleza de las normas. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 31 (2008), pp. 91-104.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, (Sentencia del 17 de noviembre de 1967) Expediente No. 414. Magistrado Ponente: SN.

Consejo de Estado, Sala Plena (Sentencia de 22 de Mayo de 1979). Expedientes No. 433/432 acumulados. Magistrado ponente: Aydee Anzola Linares.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Sentencia de 15 de abril de 1993). Expediente No: 8057. Magistrado Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Sentencia de 12 de Abril de 1999) Expediente No. 11344. Magistrado Ponente: Daniel Suárez Hernández.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Sentencia de 21 de febrero de 2001) Expediente No. 20046. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001) Radicación: 13.232-15.646. Magistrado Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (Sentencia de 7 de marzo de 2002) Expediente No. 25000-23-26-000-2001-0612-01 (20807). Magistrado Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Sentencia de 31 de mayo de 2007) Expediente No. 15170. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Sentencia de 26 de marzo de 2009) Expediente No. 50001233100019990468801 (17994). Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (Sentencia de 24 de marzo de 2011) Expediente No: 05001-23-24-000-1996-02181-01 (20836). Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (Sentencia del 30 de marzo de 2011) Expediente No. 05001-23-24-000-1995-00476-01 (20294). Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (Sentencia del 14 de septiembre de 2011) Expe-

diente No. 19031. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (Sentencia del 8 de febrero de 2012) Expediente No. 05001-23-25-000-1996-00286-01(21521). Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (Sentencia del 15 de Febrero de 2012) Expediente No. 05001-23-25-000-1996-02231-01(21277). Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (Sentencia de 23 de agosto de 2012) Expediente 24392. Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena (Sentencia de 25 de Septiembre de 2013) Expediente No. 05001-23-31-000-2001-00799-01 (36460). Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Sentencia de 28 de agosto de 2014) Radicación No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Sentencia de 12 de noviembre de 2014) Expediente No. 50001-23-31-000-1999-01137-01(31719). Magistrada Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Sentencia de 25 de marzo de 2015) Expediente No. 73001-23-31-000-2001-03467-01(30021). Magistrada Ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (Sentencia del 15 de abril de 2015). Expediente No. 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860). Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Sentencia de 10 de agosto de 2016) Expediente No. 23001-23-31-000-2005-00380-01(37040). Magistra-

do Ponente: Hernán Andrade Rincón.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (Sentencia de 17 de noviembre de 2016). Expediente No. 25000-23-26-000-2003-01326-01(38256). Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Sentencia de 23 de noviembre de 2016) Expediente No: 08001-23-31-004-2009-00857-01(42714). Magistrado Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Sentencia de 5 de marzo de 2021. Expediente No. 19001-23-33-000-2017-00068-01(65350). Magistrado Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Corte Constitucional (Sentencia de 9 de Agosto de 2005) C-821 de 2005. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional (Sentencia de 26 de Agosto de 2009) T-572 de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto).

Cortés, E. (2009). Responsabilidad civil y daños a la persona. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

De Cupis, A. (1975). El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Barcelona. Bosch.

De Ahumada Ramos, F. (2004). La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Navarra. Thomson-Aranzadi.

De Ángel Yágüez, R. (1995). Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil. Madrid. Civitas.

Del Vecchio, G. (2011). Filosofía del Derecho. Barcelona. Editorial S.A. Bosch.

Falcón y Tella, María José - Equidad, Derecho y justicia. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid (2005).

Fernández, T. (2005). Del arbitrio y de la arbitrariedad judicial. Madrid: Ed. Lustel.

Gil Botero, E. (2012). El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento. Bogotá. Revista Digital de Derecho Administrativo. Núm. 8, p. 89-145.

Henao Pérez, J. (1998). El daño. Análisis comparativo de la res-

ponsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hernández Cueto, C. (2001). Valoración médica del daño corporal. Granada. Editorial Masson.

Koteich Khatib, M. (2006). La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del daño corporal) en el ordenamiento francés. Revista de Derecho Privado No. 10, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p. 178 y s.s.

M'Causland Sánchez, María Cecilia - Equidad judicial y responsabilidad extracontractual Universidad del Externado de Colombia, Bogotá (2019).

Muñoz de la Cuesta, Javier - Equidad Aproximación a la definición de un concepto jurídico indeterminado a través de sus límites. Universidad Complutense de Madrid, UCM. Madrid (2022).

Nieto, Alejandro y Sánchez Ruiz-Tello, Rosa Esperanza - Equidad Judicial. Editorial Colex, A Coruña (2022).

Pérez Rivas, M. (2005). Instituciones de Justiniano. Edición Bilingüe. Buenos Aires. Ed. Heliasta.

Ramos Acevedo, J. (2004). Fundamentos de la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Bogotá. Leyer.

Restrepo Rodríguez, Tomás - Reparación y equidad en disputas de arbitraje de inversión internacional. Universidad del Externado de Colombia. Bogotá (2021).

Rivero Ysern, Enrique y Fernando Pablo, Marcos - Equidad, Derecho administrativo y administración pública en España. Editorial Andavira, Santiago de Compostela (2011).

Rodríguez Santander, Roger - Razonamiento jurídico y Estado Constitucional. Una teoría sobre la derrotabilidad jurídica. Palestra Editores. Lima (2022).

Tamayo Jaramillo, J. (1990). De la responsabilidad civil. T.II, de los perjuicios y su indemnización. Bogotá: Temis.

Vega, Jesús. La equidad según Ferrajoli y la equidad según Aristóteles: una comparación crítica. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 36 (2013), pp. 229-273.